



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4356-2004-AA/TC  
LIMA  
JUANA DAVILA LLIMPE

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de febrero de 2005

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Juana Dávila Llimpe contra la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 44 del respectivo cuadernillo, su fecha 24 de setiembre de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que mediante el presente proceso la demandante solicita que se declare inaplicable a su caso los efectos de la sentencia recaída en el Expediente N.º 3242-2000-1JCTEDP, proceso sobre exceso de poder, en el que se habría declarado la nulidad del Decreto Supremo N.º 1271-74-AG y la Resolución Directoral N.º 2403-74-DGRA-AR, normas a partir de las cuales se transfirió a su favor las Parcelas B-8 y B8A, ubicadas en el Distrito de Lurín. Manifiesta que en el proceso judicial donde se ha declarado la nulidad de dichas normas administrativas, se dispuso que Negociación Agropecuaria, "San Pedro" S.C.R.L, antigua propietaria de varias parcelas, incluida la de la recurrente, recobre el dominio de las mismas, violándose de este modo, según alega, sus derechos a la propiedad, al debido proceso y a la defensa, puesto que no se le notificó en el mencionado proceso, a efectos de que pueda hacer valer sus derechos conforme a ley.
2. Que si bien es cierto no obra en autos la resolución judicial que presuntamente afecta los derechos constitucionales de la recurrente, también lo es que de fojas 2 a 16 corre el testimonio de la escritura pública de compra venta, celebrado por el Complejo Agroindustrial de Lurín EPS y la demandante, respecto de las parcelas de terreno cuya propiedad se habría visto comprometida con la decisión judicial cuestionada.
3. Que conforme lo establece el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, el rechazo liminar de una demanda de amparo debe sustentarse en una causal de manifiesta improcedencia, o en alguna de las taxativamente recogidas en el artículo 5º del citado Código. No obstante, las dos instancias del Poder Judicial han recurrido a fórmulas genéricas para rechazar *in limine* la demanda, estableciendo como fundamento central, en ambos casos, la aplicación del derogado artículo 10º de la Ley N.º 25398,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que establecía que las anomalías que pudieran cometerse en el trámite de un proceso regular deben ser ventiladas y resueltas dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos pertinentes. Ambas instancias parecen no haber tomado en cuenta que la recurrente ha sostenido, tanto en su escrito de demanda como en su recurso de apelación, que al momento de presentar su demanda, el proceso que aduce afectarla ya había concluido, y en el mismo no se le había notificado y, por tanto no habría podido ejercer su derecho de defensa.

4. Que este Tribunal encuentra que, en el presente caso, existen elementos relevantes que no han sido debidamente merituidos y que deben ser analizados admitiendo a trámite la demanda y solicitando las piezas procesales correspondientes a las instancias judiciales donde se ha tramitado el proceso que se cuestiona, a efectos de realizar un adecuado análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.
5. Que, en consecuencia conforme lo prevé el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, al emitirse las resoluciones judiciales que rechazaron *in limine*, sin la debida fundamentación la demanda de autos, se ha incurrido en vicio de nulidad, por lo que procede declarar nulo todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda de amparo de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

**DECLARAR NULO** todo lo actuado desde fojas 35 del primer cuaderno, reponiéndose la causa al estado respectivo, a fin de que se admita la demanda y se la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)